

GERENCIA A DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MINERÍA 2/3 2022




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	11
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	14



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Minería 1/3 2022, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una útil herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, vinculados a la actividad minera.

En esta segunda edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias

Indemnización de perjuicios :

- ⇒ N° 1, pág. 5, CA Santiago rechaza recurso de casación en la forma y apelación que interpuso demandante en contra de sentencia que rechazó íntegramente la demanda sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Revoca fallo impugnado y hace lugar a la acción interpuesta. Actores han ejercido una acción propia, lesiones indirectos o por repercusión por el fallecimiento de la víctima directa.
- ⇒ N° 2, pág. 6/7, CS acoge recurso de unificación de jurisprudencia contra sentencia de CA que rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra de resolución por la que se declaró incompetente para conocer demanda. Modificación legislativa amplió competencias de juzgados del trabajo permitiendo accionar a causahabientes del dependiente fallecido, demandando daños por repercusión.
- ⇒ N° 3, pág. 7/8, CS rechaza recurso de casación en la forma y el fondo interpuesto por demandado en contra de sentencia de CA que revocó fallo de primera instancia solo en cuanto acoge demanda de indemnización de perjuicio por concepto de daño moral.
- ⇒ N° 5, pág. 8/9 CA Santiago rechaza recurso de nulidad, descartó infracción de ley en la sentencia de primera instancia que ordenó pago indemnizatorio de \$48 millones por concepto de daño moral por enfermedad profesional a las 8 empresas demandadas; en tanto principal debe responder in solidum.
- ⇒ N° 5, pág. 9/10, CS rechaza recurso de casación en el fondo deducido por demandada en contra de sentencia de CA que revoló fallo de primera instancia que rechazó en todas sus partes las demandas interpuestas por familiares de trabajador que falleció en accidente y, en su lugar, la acogió.

Jurisprudencia Administrativa de Dirección del Trabajo

Destacamos dictámenes y notas de prensa referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1, pág. 12. CPHS, constitución.
- ⇒ N° 2, pág. 12/13. Capacitación on line. Registro y control de asistencia.
- ⇒ N° 3, pág. 13. Examen rápido y PCR en días de descanso. Carece de competencia para pronunciarse.

Jurisprudencia Administrativa de Superintendencia de Seguridad Social

Destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1, enfermedad común agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.
- ⇒ N° 2, derecho a prestaciones médicas, subsidio por incapacidad temporal.
- ⇒ N° 3, confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Caída al salir de ducha en faena minera. No hubo condición insegura. Acto de la vida diaria.
- ⇒ N° 4, se otorgó debida cobertura por patología auditiva laboral derivada de trauma acústico (explosión cercana).
- ⇒ N° 5, evaluación ocupacional arroja diagnóstico no compatible de acuerdo a Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica. Rol de Mutual como asesor de empleadores en materia de riesgos laborales. Empleador debe cumplir su deber de higiene y seguridad.
- ⇒ N° 6, confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Caída al salir de ducha en faena minera. No se acreditó que el siniestro haya ocurrido por condición insegura.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. II. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL. III. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE CUIDADO IMPUESTOS POR LEY, DEL DEBER DE SEGURIDAD QUE IMPONE LA LEY RESPECTO DE TRABAJADORES. PROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL FUNDADA EN LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN. IV. ACTORES HAN EJERCIDO UNA ACCIÓN PROPIA, LESIONADOS INDIRECTOS O POR REPERCUSIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA DIRECTA .

Rol: 346-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 13/07/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de casación en la forma y de apelación contra la sentencia que rechazó íntegramente la demanda sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma, revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción interpuesta.

Sentencia:

1 . Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual demandada en autos y, por ende, surja la obligación de indemnizar los perjuicios causados a los actores, debe concurrir una acción u omisión del agente, que dicha acción u omisión se haya efectuado por negligencia o dolo, que de ello se cause un daño a la víctima y que exista relación de causalidad entre el hecho imputable al agente y el daño sufrido por la víctima. En relación al demandado -persona natural-, la sentencia de primer grado estableció que -de acuerdo a lo conocido y resuelto en sede penal, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera- fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio, cuasidelito de lesiones graves y cuasidelito de lesiones menos graves, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias que se detallan en el punto 4.- del motivo 10º, sobre la base de atribuirle responsabilidad en la conducción descuidada y negligente del bus patente, de propiedad de la empresa de transportes CIKTUR, sin estar atento a las condiciones del tránsito de acuerdo a las circunstancias del momento, ayudado en ello por la extensa cantidad de horas que mantenía conduciendo previamente, conducta que provocó que el bus volcara, falleciendo en el lugar don. Dicho presupuesto de hecho permite tener por satisfechos los requisitos enunciados, desde que la conducta negligente del demandado, aun cuando en su verificación exista concurrencia de factores cuyo reproche también se puede dirigir a terceros, distintos del conductor del vehículo, provocó el hecho dañoso que sustenta la pretensión indemnizatoria, existiendo relación de causalidad entre el antecedente y el consecuente descritos, por lo que la demanda será acogida a su respecto (considerandos 3º a 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El evento dañoso se produjo en el marco de la prestación de servicios de un contratista de la demandada, por hechos de un dependiente de la primera, que causó la muerte del trabajador de la persona jurídica demandada en autos. Luego, resulta necesario anotar que el Código del Trabajo consagra un régimen de responsabilidad respecto de la vida, salud e integridad de los trabajadores que se desempeñen para sus empleadores, o para terceros en virtud de pactos de subcontratación, imponiendo al primero - y a los restantes intervinientes en la relación de tercerización de los servicios involucrados en una actividad económica- una serie de deberes especiales de seguridad tendientes a hacer efectiva la protección de los citados bienes jurídicos de sus dependientes. Así, el artículo 184, en su inciso primero prescribe: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene

y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales"; cargas que a su vez se establecen, por ejemplo, para el dueño de la obra, en el inciso primero de su artículo 183-E que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud". En consecuencia, el citado régimen legal considera que el ámbito que debe ser cubierto es el de "proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores", de manera que las referidas disposiciones exigen adoptar idénticas medidas, esto es, aquellas necesarias para lograr el efecto requerido de protección; mandato que se ve reforzado por lo establecido en el artículo 66 bis inciso primero de la Ley N° 16.744, que preceptúa: "Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores" (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . Armonizando lo estatuido en los preceptos legales y reglamentarios aplicables, con lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, es posible concluir que la conducta por la cual debe responder la empresa demandada se encuentra debidamente encuadrada en las disposiciones que le imponían la obligación de mantener las medidas de seguridad orientadas a evitar accidentes que importaran un riesgo para la vida de los trabajadores, por lo que, frente a la ocurrencia de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de deberes de cuidado impuestos por ley, particularmente del deber de seguridad que le impone la ley respecto de sus trabajadores, a la demandada le cabe responsabilidad extracontractual fundada en las normas del derecho común, si concurren los demás requisitos necesarios para que surja la obligación de indemnizar a favor de los demandantes (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4 . Los actores han ejercido una acción propia, fundando sus pretensiones en un régimen de responsabilidad extracontractual fruto de su condición de lesionados indirectos o por repercusión por el fallecimiento de la víctima directa, que tiene su causa en el incumplimiento de obligaciones de origen laboral de la demandada; y atento lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que prescribe que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, la demanda será acogida (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL. MODIFICACIÓN LEGISLATIVA AMPLIÓ LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DEL TRABAJO, PERMITIENDO ACCIONAR A LOS CAUSAHABIENTES DEL DEPENDIENTE FALLECIDO, DEMANDANDO LOS DAÑOS POR REPERCUSIÓN. HECHO QUE CAUSA EL DEBER DE REPARACIÓN ES INDUDABLEMENTE LABORAL Y CONDICIONA LA LABOR DEL INTÉRPRETE. CON LA LEY N° 21.018 SE RADICÓ EN SEDE LABORAL LA COMPETENCIA PARA CONOCER LAS CONTIENDAS INICIADAS MEDIANTE ACCIONES DEDUCIDAS POR LOS CAUSAHABIENTES DEL TRABAJADOR FALLECIDO .

Rol: 2597-2020

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 14/06/2022

Hechos: Parte demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó recurso de nulidad interpuesto en contra e la resolución dictada por

el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, mediante la cual se declaró absolutamente incompetente para conocer la demanda.

Sentencia:

1 . El origen de la pretensión de los causahabientes del trabajador fallecido, por negligencia que atribuyen al empleador, se encuentra, precisamente, en un hecho de naturaleza laboral, es decir, en un resultado lesivo culposo provocado en el ámbito de sus funciones, infringiendo éste especiales deberes de cuidado a los que está legalmente obligado, que satisface los requisitos y exigencias expuestas para sostener que la modificación del articulado involucró de una decisión legislativa para ampliar las competencias de los juzgados del trabajo, permitiendo accionar a los causahabientes del dependiente fallecido, demandando los daños por repercusión, debiendo adecuarse la pretensión, sólo en cuanto a las reglas de procedencia, a las del derecho común, como prescribe el artículo 69 de la Ley N° 16.744, que, es de una naturaleza diversa a las secundarias de adjudicación, que es la cualidad y la determinación de las hipótesis a los que se debe aplicar, el marco que aquí debe ser establecido porque, sólo una vez entregado el conocimiento de este asunto a la judicatura laboral, se reconocerá la vigencia y validez de la modificación y de las restantes disposiciones que reglamentan esta clase de responsabilidad, insistiéndose en el hecho que, en su origen, el evento que causa este deber de reparación, es indudablemente laboral, antecedente que en forma necesaria condiciona la labor del intérprete y el resultado al que se debe alcanzar, lo que se debe entender sin perjuicio de la transmisibilidad de las restantes acciones. Por lo anterior, se puede desprender que, con la dictación de la Ley N° 21.018, se radicó en sede laboral la competencia para conocer las contiendas iniciadas mediante acciones deducidas por los causahabientes del trabajador fallecido, por lo que la acertada interpretación del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, según lo expuesto, coincide con los fundamentos del fallo en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia, concluyéndose, por los motivos desarrollados y determinada la correcta doctrina, que tal arbitrio, se debe acoger, invalidándose el dictamen impugnado, dándose lugar, por tanto, al de nulidad que interpusieron contra el de base, y declarase competente al Segundo Juzgado de Letras de Los Andes para conocer el fondo de la cuestión controvertida (considerandos 18° y 19° de la sentencia de la Corte Suprema).

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL FONDO PARA APRECIAR LA PRUEBA Y ESTABLECER LOS HECHOS DE LA CAUSA. TRIBUNAL DE CASACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS POR LOS JUECES DEL FONDO SI NO HAY VULNERACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. TESTIGOS DE OÍDAS, ABONADO, ESTÁN MEJOR INSTRUIDOS DE LOS HECHOS QUE EL DE OÍDAS, POR POSEER CONOCIMIENTOS PROFESIONALES O TÉCNICOS. DICOTOMÍA ALEGADA POR LA RECURRENTE ENTRE EL RÉGIMEN APLICADO NO ES TAL .

Ról: 149123-2021

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Casación en la Forma y el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/05/2022

Hechos: Demandado interpone recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado, solo en cuanto acoge la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral. La Corte Suprema rechaza ambos recursos de casación deducidos.

Sentencia:

1 . Sólo a la judicatura de fondo corresponde apreciar la prueba y determinar los hechos del litigio, de modo que efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para el tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza cuando no se acredita la conculcación de las referidas normas. En el caso, primeramente se acusó la infracción de los artículos 1698 inciso 2°, 1699 inciso 1° y 1700 del Código Civil, con relación a los artículos 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, al valorar como prueba pericial los testimonios entregados en juicio por los señores, quienes elaboraron informes periciales sobre el accidente, pero que declararon como testigos en el juicio; sin embargo, esta crítica formulada no puede ser atendida, básicamente porque dichos profesionales efectivamente

declararon como testigos en el juicio y fueron valorados como tales por la judicatura del fondo. En efecto, a su respecto, se establece en el fallo que «dos testigos, peritos y expertos, con experiencia, dando explicaciones propias de su conocimiento especializado y específico.», es decir, ya de manera previa a su análisis se los individualiza como testigos. Cabe señalar que en el proceso civil se encuentra la figura del testigo presencial y el de oídas, pero entre ellos se halla la presencia del abonado, quien, si bien no da fe de la ocurrencia de los hechos de manera directa por no haberlos presenciado, lo hace en una calidad superior a una persona que sólo da cuenta de los mismos por intermedio de lo oído por terceros; estos testigos -como lo son los del caso de autos- están mejor instruidos de los hechos que el de oídas, por poseer conocimientos profesionales o técnicos que permiten el entendimiento de los hechos de una manera más completa y acabada (considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema) Sobre la base de los hechos establecidos, que resultan inamovibles para la Corte de casación al no haberse acreditado el quebrantamiento de normas de aquellas denominadas reguladoras de la prueba, deben descartarse las restantes conculcaciones sostenidas en el recurso, referidas a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto, además, de la lectura del fallo impugnado se concluye que la responsabilidad atribuida a la demandada dice relación con la falta de cuidado de un hombre medio, a la que se le agrega la responsabilidad derivada de la infracción de reglamentos y normas de seguridad, por lo que la dicotomía alegada por la recurrente entre el régimen aplicado no es tal, razón suficiente para desechar el arbitrio intentado en torno a este punto (considerando 8º de la sentencia de la Corte Suprema).

4.- CORTE DE SANTIAGO CONFIRMA SENTENCIA QUE CONDENÓ A EMPRESAS DEL SECTOR MINERO A INDEMNIZAR A TRABAJADOR QUE LES PRESTÓ SERVICIOS Y QUE ENFERMÓ DE SILICOSIS E HIPOACUSIA.

Rol: 1.807-2021

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha Sentencia: 06.05.2022

Hechos: Tribunal de alzada descartó infracción de ley en la sentencia, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que ordenó el pago indemnizatorio de \$48.300.000 por concepto de daño moral por enfermedad profesional, a las ocho empresas demandadas; en tanto, la empresa principal deberá responder in solidum (por el total), de las sumas que correspondan a las empresas respecto de las cuales fue mandante.

Sentencia:

1.- Respecto del recurso de nulidad impetrado por al mandante, resulta necesario subrayar que al amparo de una sola causal, la de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, esta recurrente formula simultáneamente dos capítulos de impugnación, vale decir: a) La supuesta infracción de los artículos 183-B, 183- D y 183-E del Código del Trabajo, porque en su concepto la indemnización por daño moral sería improcedente respecto de la empresa principal en el régimen de subcontratación de conformidad a la ley 20.123 que entró en vigencia el 14 de enero de 2007; y b) La pretendida vulneración de dos de esas normas, los artículos 183-B y 183- D, dado que su eventual responsabilidad estaría limitada al tiempo o periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

Se advierte un defecto de interposición que no puede ser obviado. Se sabe que una condición que impone la lógica formal es que no resulta aceptable desarrollar planteamientos que se contraponen. Así lo dictamina el principio de no contradicción. Ocurre que en el recurso deducido se incurre en esa deficiencia de proposición, porque no puede pretenderse -al mismo tiempo-, que la responsabilidad del dueño de la obra no tiene cabida tratándose de la indemnización por daño moral derivada de una enfermedad profesional, para sostenerse enseguida que la misma estaría limitada en el tiempo, porque esto último importa aceptar la posibilidad de su procedencia, aunque temporalmente acotada. Y esa antinomia no logra salvarse en este caso con la formulación subsidiaria, porque todo ello se hace valer bajo una misma y única causal. He aquí un primer obstáculo para que pueda prosperar este recurso.

Debe añadirse que el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo disponía, en lo atingente, que 'El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos...'. A partir de

ese enunciando legal ya podía sostenerse –como se sostuvo y como se sostiene ahora–, que el deber de cuidado que también establecía a la sazón el artículo 184 del mismo Código, respecto de la vida e integridad física de los trabajadores, se hacía extensivo a la dueña de la obra, empresa o faena, básicamente por distintos tipos de razones. Primero, porque ese deber de protección es de indudable estirpe laboral, enseguida, porque implica la necesidad de adoptar medidas de protección de la salud e integridad de los trabajadores y, luego, porque finalmente se traduce en una obligación de dar, esto es, de indemnizar el daño moral causado, en los términos que prescribía –y prescribe–, el artículo 69 de la Ley Nº 16.744. Así, la empresa principal debía responder –y debe responder ahora–, con mayor razón si ha faltado a su deber de cuidado, o sea, actuando culpablemente, como quedara establecido en este caso por el fallo del tribunal a quo.

2.- Por lo tanto, la actual regulación del régimen de subcontratación vino a explicitar o a normar de un modo expreso aquello que se vino entendiendo como la consecuencia propia de favorecerse de los servicios de un trabajador, de generar el riesgo y del hecho que en la obra, empresa o faena que es de propiedad de la empresa ‘principal’, llegan a intervenir trabajadores dependientes de empresas a las que ha contratado. De otro lado, no es ocioso subrayar que en esa misma sentencia quedó fijado como un hecho que todas las empleadoras de que se trata, prestaron servicios para mandante en régimen de subcontratación, por todo el tiempo comprendido en la condena dispuesta por la sentenciadora.

5.- EMPRESA ES CONDENADA A PAGAR INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE \$180.000.000 A FAMILIARES DE TRABAJADOR QUE FALLECIÓ POR FALLA MECÁNICA EN EL VEHÍCULO QUE CONDUCEA.

Rol: 149.123-2021

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de casación en el fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17.05.2022

Hechos: Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de la Corte de Antofagasta que revocó el fallo de primera instancia que rechazó en todas sus partes las demandas interpuestas por familiares de un trabajador que falleció en accidente mientras conducía un vehículo y, en su lugar, la acogió.

Los hechos que dieron origen a la demanda de indemnización de perjuicios y que fueron asentados por el Tribunal de primera instancia, dicen relación con que el 30.08.16, trabajador que conducía un vehículo de transporte de pasajeros, de mediano tamaño, y cuando se trasladaba para cumplir turnos con choferes de camiones de grandes dimensiones de la minería en una explanada ancha su vehículo sufrió un desperfecto eléctrico que generó un incendio que lo hizo impactar con otro camión, falleciendo en el lugar. La causa basal del accidente consistió en el desperfecto originado en la instalación de un aparato accesorio al vehículo (GPS), que no viene de fábrica y respecto del cual las personas con conocimiento específico advirtieron la instalación de un fusible superior al control de energía que debía tener, para evitar justamente los desperfectos eléctricos que originaron el fuego. Similares desperfectos se observaron en vehículos iguales al siniestrado

Sentencias:

Primera Instancia

El 3º Juzgado de Letras de Calama desestimó las demandas interpuestas por la viuda e hijos del fallecido, y aquella acumulada deducida por sus suegros, toda vez que concluyó que los actores no acreditaron la existencia de la relación de causalidad entre las fallas mecánicas del vehículo conducido por el occiso, y el resultado de su muerte, desde que no han podido establecer la existencia de una falla eléctrica que efectivamente hubiese generado un incendio, su magnitud y sobre todo el momento en que este se inicia, circunstancias claves para poder imputar el daño a una acción culposa o dolosa de la demandada, que haría procedente la responsabilidad extracontractual reclamada.

CA

La Corte de Antofagasta revocó la sentencia en alzada, sólo en cuanto se accedió a la demanda de indemnización de perjuicios de la viuda e hijos del trabajador fallecido, debiendo pagar el empleador a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$60.000.000 a la viuda y \$30.000.000 millones de pesos a cada uno de los hijos, confirmándola en lo demás.

En contra de esta última decisión la empresa minera dedujo recurso de casación en el fondo, en el que denuncia vulneradas las normas reguladoras de la prueba, contenidas en los artículos 1698 inciso 2º, 1699 y 1700 a 1707 del Código Civil y los artículos 341, 342, 346 425 y 433 del Código de

Procedimiento Civil, por no dar valor probatorio a medios de prueba reconocidos por la ley, alterar el valor probatorio que asigna a determinados medios de prueba y considerar medios probatorios rendidos con posterioridad a la citación a oír sentencia. Luego, como normas de fondo, señala que se vulneraron los artículos 2314 y 2329 del Código Civil al establecer la concurrencia del elemento normativo de la relación de causalidad.

Corte Suprema

En el proceso civil se encuentra la figura del testigo presencial y el de oídas, pero entre ellos se halla la presencia del abonado, quien, si bien no da fe de la ocurrencia de los hechos de manera directa por no haberlos presenciado, lo hace en una calidad superior a una persona que sólo da cuenta de los mismos por intermedio de lo oído por terceros; estos testigos – como lo son los del caso de autos- están mejor instruidos de los hechos que el de oídas, por poseer conocimientos profesionales o técnicos que permiten el entendimiento de los hechos de una manera más completa y acabada.

La infracción referida al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 346, 384 de dicho cuerpo legal y 1701 a 1707 del Código Civil, se basa en la misma premisa anteriormente desechada, de manera tal que por no concurrir los presupuestos que cimientan esta alegación, también será desestimada.

En cuanto al hecho de haberse considerado prueba recibida con posterioridad a la resolución que citó a oír sentencia previa a la acumulación de autos, valga reiterar lo señalado a propósito de la nulidad formal, y agregar que el proceso «es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante un juicio de autoridad- el conflicto sometido a su decisión» (Eduardo Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 122-123), es decir, resulta un todo uniforme, que concluye a través de la dictación de una resolución judicial que pone término al conflicto, de manera tal que no corresponde dividirlo de la forma en que lo pretende la recurrente, pues hacerlo así llevaría incluso a la dictación de decisiones contradictorias, que es lo que precisamente busca evitar la institución de la acumulación de autos.

Al no haberse acreditado el quebrantamiento de normas de aquellas denominadas reguladoras de la prueba, deben descartarse las restantes conculcaciones sostenidas en el recurso, referidas a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto, además, de la lectura del fallo impugnado se concluye que la responsabilidad atribuida a la demandada dice relación con la falta de cuidado de un hombre medio, a la que se le agrega la responsabilidad derivada de la infracción de reglamentos y normas de seguridad, por lo que la dicotomía alegada por la recurrente entre el régimen aplicado no es tal.



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD 616, de 18.04.2022.

MATERIA: CPHS. Constitución.

Dictamen:

Empresa solicita pronunciamiento en relación a la necesidad de constituir un segundo CPHS en una faena en la cual se adjudicó dos contratos de diferentes duraciones, en diferentes fechas y en el que ambos cuenta con una dotación superior a 25 trabajadores.

La DT señala que el artículo 66 de la Ley 16.744 contiene las atribuciones que todo Comité Paritario en una industria o faena detenta, siendo estas de especial importancia toda que dicen relación con la seguridad de los trabajadores en los lugares en donde ejercen sus labores.

Por su parte el art. 1° del DS 54, de 1969, del MINTRAB, establece que si el número total de trabajadores de una obra, faena o servicio es menor a 25, el empleador se encuentra exceptuado de la obligación de constituir CPHS. Asimismo, para contabilizar la cantidad total de trabajadores se debe atender a todos los que prestan servicio para la empresa, es decir, sin distinguir su calidad de contratación directa o subcontratación.

Por otra parte, la doctrina de la DT (v. gr. ORD 427 de 23.01.2018) establece "... *el legislador ordena la constitución de los referidos comités en toda empresa en que trabajen más de 25 personas, estableciendo además, que en el caso de la empresa tenga faenas, sucursales o agencias en el mismo lugar u otro diferente, en cada una de ellas deberá existir dicho comité*".

De ello se desprende que, no solamente se considera la cantidad de trabajadores de la empresa en un mismo lugar físico, sino que también a los diversos lugares en donde se desempeñan, tales como faenas, sucursales, o agencias, debiendo existir un comité paritario en cada lugar en que se presten servicios con independencia de si allí se cumple con el quórum de más de 25 trabajadores, es decir, con un número igual a 26 personas o más.

En el mismo sentido se colige del artículo 14 del DS 76, de 2007, del MINTRAB, que se entenderá que existe tal cantidad (más de 25) siempre que el número se mantenga por más de 30 días corridos desde el cumplimiento de quórum mínimo. Asimismo el ORD. 4953 de 27.08.2018 establece que "... *se infiere que la empresa principal debe adoptar las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento del CPHS de Faena cuando el número de trabajadores que laboran en la obra, faena o servicios propios de su giro, cualquiera sea la dependencia de los mismos sea de más de 25, esto es, un mínimo de 26*".

A partir de la información entregada de la cantidad de trabajadores que prestan servicios en la faena mencionada, los que superan los 26 dependientes, y que se encuentran todos en la misma faena, su empresa no se encuentra obligada a constituir un segundo CPHS toda vez que la normativa se refiere a "faenas, sucursales, oficinas y agencias", sin mencionar la adjudicación de contratos ni otros factores diferentes a los expuestos.

Por tanto, la empresa no se encuentra obligada a constituir un segundo CPHS por encontrarse los trabajadores prestando servicios en una misma faena.

2.- Dictamen N° ORD 154 de 26.01.2022.

MATERIA: Curso capacitación; Capacitación Online; Sistema de registro y control de asistencia digital.

Dictamen:

1.- Cuando los empleadores utilicen sistemas electrónicos para registrar y controlar la asistencia de los trabajadores a actividades propias de la relación laboral, deben utilizar

soluciones que se ajusten a los requisitos que en tal sentido establece el Dictamen N° 2927/58 de 28.12.2021.

2.- Para acreditar otras circunstancias, como la realización y/o contenido de cursos de capacitación efectuados por medios digitales, los empleadores pueden utilizar los antecedentes que obren en su poder, tales como, videos o flujogramas u otros documentos.

3.- Dictamen N° ORD 302 de 18.02.2022.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Exámenes PCR y test rápido en días de descanso. Carece de competencia para pronunciarse.

Dictamen:

Sindicato minero consulta acerca de qué se entiende por examen ocupacional en el sentido si los test rápidos y PCR para detectar COVID-19 pueden ser incluidos, y si resulta procedente que el empleador disponga que previo a subir a la faena, en su último día de descanso, se les practique los referidos test debiendo esperar el resultado en el lugar de la toma de muestra.

La DT señala que por Dictamen 2813/50 de 29.07.2011 precisó que “... el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, en le desempeño de sus funciones, y cuando ésta se desarrollan en industrias o faenas insalubres o peligrosas, los dependientes debe acreditar su aptitud para poder laboral en ellas, mediante certificado médico.

De este moda, una de las obligaciones del empleador en su deber de seguridad de la vida y salud del trabajador, será la de exigirle certificación médica de su aptitud para poder desempeñarse en las labores calificadas como insalubres o peligrosas”.

Asimismo aclara que los exámenes de que se trata no podrían ser considerados como exámenes de salud ocupacional, por cuanto su objetivo es detectar anticuerpos contra el virus SARS CoV-2 y el padecimiento de la enfermedad COVID-19.

Respecto de la segunda consulta en cuanto a que estos test o examen se practique a los trabajadores en su día de descanso, cabe señalar que de acuerdo a instrucciones vigentes, se confirió traslado a la empleador, quien informó lo siguiente:

Que los referido exámenes se practican previo al inicio de turno o durante la jornada laboral, que son financiados por la empresa y que su práctica requiere el consentimiento del trabajador, quien demora un par de minutos a lo sumo media hora en su realización y que en el caso del PCR el trabajador espera el resultado en su domicilio y que dichas medidas se implementaron para contener la propagación del virus de acuerdo a instrucciones de la autoridad sanitaria y que, en todo caso esta materia es competencia de los tribunales laborales por aplicación del artículo 420, letra a) del Código del Trabajo.

La DT concluye que sin perjuicio de lo informado con un fin meramente ilustrativo, la consulta específica incide en materias cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, por lo que la DT se abstiene de emitir un pronunciamiento.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Dictamen N° 1866 de 11.05.2022

Materia: Bajo la definición de enfermedad profesional que indica el artículo 7° de la Ley 16.744, una enfermedad agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.

Dictamen:

Trabajador solicita se revise la calificación de origen de las enfermedades musculoesqueléticas que lo afectan pues, siendo atendido por una organismo administrador, su caso fue calificado como enfermedad común, ante lo cual está en desacuerdo.

SUSESO en uso de sus atribuciones procedió a revisar el caso. En los antecedentes consta que trabaja como operador de grúa Stacker y ha consultado por cuadro de dolor cervical y lumbar que atribuye a su trabajo. Los estudios imagenológicos confirman una protrusión discal C6-C7, una discopatía inicial a nivel C4-C5 y una espondilolisis a nivel L5.

El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna cervical permite confirmar que existe exposición a riesgo en un nivel que se estima de carácter moderado, con un tiempo de exposición efectivo que corresponde, aproximadamente, al 50% de la jornada. El Estudio de Puesto de Trabajo realizado para columna lumbar, demuestra que no existen factores de riesgo biomecánicos que permitan relacionar el trabajo con patologías lumbares. Sin embargo, se confirma que existe riesgo por vibración de cuerpo completo con un nivel de exposición que se considera importante.

Del análisis de los antecedentes, se confirma que usted presenta discopatía C4-C5 y C6-C7; en el último segmento se identifica una pequeña protrusión sin compromiso radicular aparente, pues en algún momento de su evolución sí se manifestó como una cervicobraquialgia. Cabe señalar que no existe evidencia científica que permita relacionar una hernia del núcleo pulposo cervical, una discopatía uni o multisegmentaria cervical, con factores de riesgo ocupacionales, por lo cual estos hallazgos no tienen relación directa con el trabajo.

Respecto de la patología lumbar, se confirma una espondilolisis a nivel L5, la cual puede tener un origen congénito o adquirido; dicha patología se ha descrito comúnmente como una secuela de trauma repetitivo en una arquitectura esquelética aún inmadura de individuos genéticamente susceptibles, es decir, en niños y adolescentes, que realizan actividades repetitivas que involucran hiper extensión lumbar con rotación de columna.

La situación específica de usted sugiere que presenta una susceptibilidad individual, que explica el origen de las patologías de columna demostradas. Ahora bien, los antecedentes de la evaluación de riesgo permiten indicar que, en efecto, existe riesgo biomecánico para columna cervical y riesgo para columna lumbar por la exposición a vibración de cuerpo completo. No obstante, en el contexto específico de su caso, dicha exposición está agravando una condición propia, en donde los factores de riesgo no actúan como un agente causal.

Si bien es posible indicar que existe una relación entre la exposición a factores de riesgo ocupacionales y las patologías que presenta, esta relación no es de tipo causal directa, sino que se trata de una relación indirecta, en donde el riesgo actúa como un favorecedor de la manifestación clínica de la enfermedad o un agravante de su evolución. Bajo la definición de enfermedad profesional que indica el artículo 7° de la Ley 16.744, una enfermedad agravada por el trabajo no califica como enfermedad profesional.

En consecuencia, usted presenta una discopatía cervical C4-C5 y C6-C7, además de una espondilolisis lumbar L5, patologías de origen común, por las cuales debe continuar recibiendo las prestaciones médicas y económicas que correspondan, según su previsión de salud.

2.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-58396-2022, 10.05.2022. R-1820-2022
Materia: Derecho a prestaciones médicas. Subsidios por incapacidad laboral.

Dictamen:

Trabajador reclamó por cuanto considera que se le han otorgado, de manera deficiente, las prestaciones médicas que requiere con motivo del accidente de trayecto que le acaeció el 29.03.2016. Asimismo, solicita el pago de subsidio por incapacidad laboral por el período de reposo entre el 21.08.21 y el 18.11.21 y, también, entre el 10.11.21 al 19.01.22.

Mutual informó que el trabajador ingresó e 29.03.16 por accidente de trayecto que sufrió cuando se dirigía desde su casa en Villa Alemana a Antofagasta (trabaja en faena minera) y al llegar a Antofagasta, mientras se encontraba en la puerta del baño, el conductor del bus perdió el control y colisionó con un muro, ocasionándole lesiones en dorso y zona lumbar. En cuanto al subsidio que reclama, no fue enterado porque el 23.04.2021 cumplió el máximo legal de percepción de dicho beneficio, otorgándole tras ese momento una pensión de invalidez total transitoria del 70%, mientras persista la incapacidad hasta el término de las terapias, ocasión en que se debe proceder a evaluar para determinar el grado de incapacidad permanente que eventualmente lo afecte.

SUSESO hizo presente que en virtud del artículo 31 de la Ley N° 16.744, el subsidio por incapacidad laboral se pagará durante toda la duración del tratamiento desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez. Dicha norma agrega que la duración máxima del período de subsidio será de 52 semanas, el cual se podrá prorrogar 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender su rehabilitación. Al cabo de las 104 semanas, en el evento de existir terapias pendientes, se presume la invalidez y se debe constituir una pensión de invalidez total presunta hasta el término del tratamiento médico, ocasión en que se evaluará la incapacidad presumiblemente permanente.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la aludida Mutual otorgó al interesado las prestaciones médicas en forma adecuada y oportuna, para el tratamiento de las lesiones que sufrió a raíz del accidente ocurrido el 29/03/2016.

Que respecto de la afección de salud mental que evidenció, concluyen que dicha dolencia apareció años después del accidente laboral en comento, no teniendo relación causal con el evento del año 2016, por lo tanto, las licencias médicas N°s 7200012-9, 7468775-K y 7764762-7, son de origen común, debiendo ser cubiertas por su sistema de salud común.

Que por último, cabe precisar que por las patologías osteomusculares de origen laboral no corresponde

pagarle subsidios por incapacidad laboral con cargo al seguro de la Ley N° 16.744, por cuanto el trabajador se encuentra actualmente en goce de una pensión transitoria total por invalidez presunta de un 70%, mientras existan terapias pendientes, conforme a lo informado por la Mutualidad, lo cual es incompatible con el pago de dichas prestaciones económicas.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual.

En consecuencia corresponde que la COMPIN Región Antofagasta autorice como tipo 1, las licencias médicas N°s 7200012-9, 7468775-K y 7764762-7, en razón de su origen común, a fin de que la C.C.A.F. pague los subsidios por incapacidad laboral al trabajador, de cumplirse con los requisitos habilitantes para ello.

3.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-105433-2022 de 08.08.2022. R-9635-2022
Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Caída al salir de ducha en faena minera. No hubo condición insegura. Acto de la vida diaria.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como común y no del trabajo el accidente que sufrió el 12.01.22, de lo que discrepa. Agrega que se encontraba a las 17:05 horas en campamento de empresa minera y, luego de haber descansado del primer día de turno noche, se levantó y fue a ducharse. Llevó sus útiles de aseo personal y, casi al

terminar, dio un paso hacia adelante y sintió algo resbaloso en el piso, que le hizo perder el equilibrio, trató de sujetarse de la cortina de baño, pero esta cedió y cayó entre la ducha y la puerta del baño, azotando el hombro derecho y golpeándose también en la rodilla derecha. Agrega que pidió ayuda (por teléfono) a su compañero de trabajo, que vive a dos habitaciones, quien llamó una ambulancia. Además, tomó fotografía de la ducha (que se adjunta).

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común por cuanto la actividad que realizaba el trabajador al momento de su ocurrencia, constituye una acción ordinaria de la vida de carácter doméstico, ajena a las labores que desempeña. Agrega que en el informe de investigación se detalla que el lugar cuenta con cubículo antideslizante, condiciones de higiene y seguridad óptimas, doble cortina para evitar derrame de agua, piso seco y materiales de uso higiénico entregado al trabajador previamente. Por lo mismo, concluye que la caída relatada por el trabajador no estuvo relacionada con las condiciones del baño en la que ella se produjo.

SUSESO señaló que de acuerdo a la letra e), número 2, Capítulo II, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, cuando los accidentes se verifican en campamentos, hoteles u otros lugares diferentes a la residencia del trabajador y en los cuales realiza labores encomendadas por su empleador, donde además pernocta, descansa, duerme, se asea, etc., debe entenderse que el siniestro es un accidente del trabajo. Sin embargo, la misma norma añade que no todo accidente que ocurra en dichos lugares debe ser calificado como tal, ya que bien puede suceder que el siniestro tenga lugar en momentos que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida (ducharse, afeitarse, levantarse de la cama), caso en el cual el hecho no debe calificarse como laboral, a menos que su ocurrencia se deba a condiciones riesgosas de higiene y seguridad, propias del lugar.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos, fotografía de la ducha en la que ocurrió el infortunio del interesado, se evidencian que ésta cuenta con un piso antideslizante, lo que implica que la caída no se debió a condiciones de inseguridad de la misma.

De lo expuesto se desprende que el siniestro ocurre cuando el trabajador se bañaba en el baño de su habitación del campamento minero, lo que constituye un acto ordinario de la vida, no existiendo antecedente que indique que hubiese condiciones inseguras en el lugar, consideraciones que llevan a concluir que no procede otorgar a este evento la cobertura del citado Seguro Social.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual por lo que no proceden otorgar en la especie la cobertura de la Ley N° 16.744.

4.- Resolución Exenta N° R-01-UME-86226-2022 de 30.06.2022. R-31411-2022. Materia: Se otorgó debida cobertura por patología auditiva laboral derivada de trauma acústico (explosión cercana).

Dictamen:

Trabajador solicitó se revisen las prestaciones médicas otorgadas por Mutual a raíz del accidente del 08.06.2017 en que explotó material quedando con dolor de oídos y pérdida de audición.

Mutual informó que el paciente, con antecedentes de Atresia congénita conducto auditivo externo y de pabellón auricular derechos (atresia auricular- aplasia oído medio-hipoplasia oído interno), ingresó el 08.06.2017 refiriendo trauma acústico a causa de explosión cercana ocurrida en faena. Se otorga tratamiento médico y el informe de evaluación audiológica de 28.10.2021, fundamentado en los estudios y evaluaciones auditivas e informes de otorrinos concluyó como diagnóstico: Hipoacusia sensorineural descendente OI y mixta OD, determinando en 11.86% su PCG, sin alcance médico legal.

SUSESO expone que el reglamento para la calificación y evaluación de las incapacidades laborales, Decreto Supremo N° 109 del año 1968, se refiere en su artículo N°25 a los órganos de los sentidos, y específicamente en el artículo N°37 a la pérdida de la audición. La Circular 3G/40 de 1983, del Ministerio de Salud, es el instructivo que establece las pautas para la calificación y evaluación de las enfermedades profesionales del reglamento

señalado, estableciendo hasta el año 2009, la realización de audiometrías seriadas para la Evaluación Auditiva Médico Legal. Es necesario señalar que la Circular N°3G/40 fue modificada por la Circular B33/47, diciembre 2009, en lo que se refiere a la audición, indicando que para determinar la magnitud del daño auditivo laboral se medirá la audición del trabajador (a) a través de la aplicación de una Evaluación Audiológica Médico Legal efectuada por un centro participante en el "Programa de Evaluación Externa de la Calidad de los Centros Audiométricos" (PEECCA).

Que, profesionales médicos de SUSESO procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador por el diagnóstico de trauma acústico, hipoacusia mixta de origen laboral, la Mutual le ha brindado las prestaciones médicas en forma oportuna, completa y necesarias con controles programados, y audiometrías PEECCA que muestra una pérdida auditiva del 11,86%, sin alcance médico legal.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por la Mutual de Seguridad por cuanto ha otorgado las prestaciones médicas al interesado en forma adecuada e íntegra manteniendo controles con especialistas y audiometrías anuales.

5.- Resolución Exenta N° R-01-UME-93048-2022 de 14.07.2022. R-44366-2022
Materia: Evaluación ocupacional arroja diagnóstico no compatible de acuerdo a Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica. Rol de Mutual como asesor de empleadores en materia de riesgos laborales. Empleador debe cumplir su deber de higiene y seguridad.

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual quién señala que presenta cuadro de fibrilación auricular y se ha realizado exámenes de manera particular que una vez analizados por los distintos especialistas cardiovascular estos han indicado que puede trabajar en sus actividades laborales como operador de maquinaria en minería, sin embargo la Mutualidad le califica como no apto para labores en altura geográfica (3.000 a 5.500 msnm) dado que tiene antecedentes de fibrilación auricular, con uso de furosemida, bisoprolol y aspirina, el electrocardiograma que evidencia fibrilación auricular y el sobrepeso con IMC 27,65.

Mutual informa que el trabajador fue derivado para evaluación y eventual manejo por especialista de su sistema de salud común, presentando en reevaluaciones documentos que confirman el diagnóstico de fibrilación auricular más miocardiopatía restrictiva. Debido al diagnóstico de fibrilación auricular permanente con dilatación biauricular severa asociado a miocardiopatía restrictiva, se concluye informe de salud como no compatible, de acuerdo con lo expuesto en la Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por altura geográfica, que establece los estándares básicos para la prevención y vigilancia en salud que emanan del Decreto Supremo N° 594/1999, donde se señalan condiciones patológicas que contraindican para trabajar sobre los 3000 msnm, y en su ítem 8.6, punto 4 se especifica: 4.- Arritmia completa por fibrilación auricular y flutter, con o sin tratamiento.

SUSESO revisó los antecedentes y concluyó que no existen elementos que hagan variar lo resuelto por la Mutual. Cabe aclarar que la Guía técnica sobre exposición ocupacional a hipobaría también señala que patologías susceptibles de ser compensadas o tratadas, o requieran mayor evaluación son contraindicaciones transitorias hasta que se haya realizado el estudio o tratamiento complementario. En este contexto, existen fibrilaciones auriculares en las que es posible restaurar el ritmo sinusal por lo que, una vez tratado y resuelto el cuadro, el trabajador podría tener nuevamente salud compatible para la exposición a hipoxia por hipobaría, a diferencia de lo que ocurre con casos en que los trabajadores son portadores de una condición permanente como en este caso.

Agrega que las Mutualidades son asesoras de sus entidades empleadoras adheridas en materias de prevención de riesgos laborales, y de acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 40 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Entonces, la Mutual está

facultada para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo que establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

Por tanto, SUSESO resuelve que no procede hacer lugar a la solicitud del trabajador y mantiene a firme lo informado por Mutual.

6.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-96284-2022 de 20.07.2022. R-193358-2021
Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Caída al salir de ducha en faena minera. No se acreditó que el siniestro haya ocurrido por condición insegura.

Dictamen:

Trabajador solicitó se califique el accidente que padeció el 10.12.21 en el lugar de alojamiento dispuesto por su empleador, contingencia que no fue acogida por Mutual. Explica que el accidente ocurrió cuando salía de la ducha de la habitación en la que pernoctaba, momento en que resbaló y cayó al suelo, resultando lesionado. Señala el trabajador que en el lugar existía un cubrepiso que no era adherente al suelo, el que pisó al instante de la caída.

Mutual informó sobre la materia y acompañó los antecedentes pertinentes, confirmando la calificación de origen común del siniestro.

SUSESO manifiesta que el Libro III, Título II, A., Capítulo II, N° 2, e), del Compendio preceptúa que serán accidentes con ocasión del trabajo los acaecidos en campamentos, hoteles o similares, dispuestos por el pertinente empleador, en circunstancias que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida, tales como afeitarse, levantarse de la cama, asearse u otros, si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones inseguras propias del lugar.

Que, por otra parte y tal como ha establecido la jurisprudencia vigente de esta Superintendencia, es pertinente señalar que para que un accidente sea calificado como laboral es preciso que los hechos que lo constituyen estén acreditados de manera indubitable.

Que, considerando tales criterios normativos, cabe señalar que el trabajador manifiesta que el cubresuelo que pisó y provocó su caída no era del estilo antideslizante, lo que podría llevar a concluir que el evento se generó por condiciones inseguras propias del lugar. Sin embargo, se acompaña al expediente un informe de investigación de la entidad empleadora respectiva, donde se expresa que tanto al interior como a la salida de la ducha en cuestión existen "gomas antideslizantes", adjuntándose imágenes de respaldo donde se observan tales adminículos.

Que, existiendo elementos probatorios no coincidentes (la declaración del trabajador y el recién aludido informe) y no aportándose más medios que prueben la versión del trabajador, cabe establecer que los hechos por él relatados no se encuentran acreditados indubitablemente.

Que, atendido lo expresado y a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado le otorgue la cobertura correspondiente (Fonasa).



www.mutual.cl